

	Pesetas
Grupo A)	
En todas las plazas	8.457
Grupo B)	
Plazas de primera categoría	8.293
Plazas de segunda categoría	7.996
Plazas de tercera categoría	7.996
Plazas de cuarta categoría	7.996
CON REJONEADORES EN REJONES DE TOROS	
Grupo A)	
En todas las plazas	8.858
Grupo B)	
En todas las plazas	6.329
Grupo C)	
Plazas de primera categoría	6.115
Plazas de segunda categoría	5.907
Plazas de tercera categoría	5.568
Plazas de cuarta categoría	5.568
EN REJONES DE NOVILLOS	
Grupo A)	
En todas las plazas	8.707
Grupo B)	
En todas las plazas	6.218
Grupo C)	
Plazas de primera categoría	6.099
Plazas de segunda categoría	5.804
Plazas de tercera categoría	5.471
Plazas de cuarta categoría	5.471
FESTIVALES	
Plazas de primera categoría	10.315
Plazas de segunda categoría	7.735
Plazas de tercera categoría	6.450
Plazas de cuarta categoría	6.450
Estas retribuciones serán incrementadas en un 20 por 100, según establece el artículo 43 de la Reglamentación Nacional del Trabajo, para Francia y Portugal.	
Son plazas de primera categoría: Madrid, Sevilla, Córdoba, Barcelona (Monumental y Arenas), Valencia, Zaragoza, Bilbao y San Sebastián. Son de segunda categoría: Todas las capitales de provincias que no hayan sido clasificadas de primera, más las de Carabanchel, Gijón, Algeciras, Aranjuez, Cartagena, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida y Puerto de Santa María. Son de tercera categoría: Todas las no incluidas, y cuarta categoría las portátiles no fijas.	
Retribuciones de los Mozos de espada que se desplazan a América	
Con Matadores de toros del grupo A)	43.200
Con Matadores de toros de los grupos B) y C)	34.701
Con Rejoneadores del grupo A)	27.201
Con Rejoneadores de los grupos B) y C)	
Puntilleros por acto de presencia cobrarán la cantidad de 3.000 pesetas en plazas de primera y segunda.	

20355 RESOLUCION de 6 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, S.C.R.L.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, S.C.R.L.», que fue suscrito con fecha 16 de junio de 1987, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERMANDAD FARMACEUTICA DEL MEDITERRANEO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ampliación de aplicación

Artículo 1. Las condiciones de trabajo que se contienen en este Convenio serán de aplicación a las relaciones laborales establecidas entre la Empresa «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa R. Limitada», y el personal al servicio de la misma, vinculado por contrato de trabajo.

Quedan excluidas de aplicación de estas normas las relaciones de prestación de personal que se establezcan entre la Empresa Cooperativa y aquellas personas en quienes concurren la cualidad de socios cooperadores de la misma. Igualmente las contradas con personas dedicadas al ejercicio de profesión liberal.

Art. 2. Las condiciones de trabajo estipuladas en este Convenio colectivo serán de aplicación a los diversos establecimientos que la Cooperativa tiene abiertos en las provincias de Murcia, Alicante y Valencia y los que pudiere abrir, en relación con el personal asalariado que preste sus servicios en aquéllos.

Si durante la vigencia de estas normas se estableciesen nuevas agencias, sucursales, almacenes, etc., el personal contratado para prestar servicios en las nuevas instalaciones quedará afectado por el contenido de las mismas.

CAPITULO II

Entrada en vigor, vigencia, prórroga y revisión

Art. 3. Las presentes normas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1987.

Art. 4. La vigencia de este Convenio Colectivo será de doce meses, contados a partir del 1 de enero de 1987, finalizando el día 31 de diciembre de 1987.

Art. 5. El Convenio Colectivo se considerará tácitamente prorrogado por anualidades, a la terminación de éste, si cualquiera de las partes que lo negocien, en la representación que ostenta, no solicitare en forma legal su revisión o resolución con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, a la otra parte, por escrito.

Caso de no ser denunciado válidamente, las condiciones económicas serán incrementadas en el mismo porcentaje que lo haga el IPC, facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO III

Organización del trabajo y clasificación profesional

Art. 6. La organización del trabajo, determinación de métodos organizativos y productividad, así como la valoración de rendimiento, corresponde a la Dirección de la Empresa, y conforme se determina en la legislación vigente, Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7. Las categorías profesionales de naturaleza jurídica laboral que la Empresa establece y cuyos titulares quedan afectados por las presentes normas serán las siguientes:

Cuadro de retribuciones	Mensual	Año
a) Titulados superiores:		
Director general	136.770	2.051.550
Director técnico gerente	108.330	1.624.950
Director técnico	108.330	1.624.950
Médico de Empresa	30.050	450.750
b) Titulados en grado medio:		
Gerente administrativo	108.330	1.624.950
Titulado técnico superior	108.330	1.624.950
Auxiliar técnico sanitario	25.960	389.400
c) Personal Técnico:		
Adjunto a Gerencia	70.260	1.053.900
Jefe Almacén Central	70.260	1.053.900
Jefe de Compras Almacén	72.400	1.086.000
Jefe de Sucursal A	68.750	1.031.250
Jefe de Sucursal B	65.345	980.175
Jefe de Sección	61.480	922.200
Dependiente Mayor	58.620	879.300
Dependiente de 1. ^a	56.265	843.975
Dependiente de 2. ^a	53.280	799.200
Receptor Mayor	58.620	879.300
Receptor de 1. ^a	56.265	843.975
Receptor de 2. ^a	53.280	799.200
Auxiliar	49.205	738.075
Ordenanza	48.060	720.900
Ayudante	48.060	720.900
Aprendiz de 4. ^o año	29.120	436.800
Aprendiz de 3. ^{er} año	25.550	383.250
d) Personal Administrativo:		
Jefe Administrativo	70.165	1.052.475
Contable	70.165	1.052.475
Gestor de Socios-Apoderado	64.420	966.300
Gestor de Socios	63.870	958.050
Cajero	61.480	922.200
Jefe de Sección	61.480	922.200
Secretaria de Dirección	61.480	922.200
Secretaria	56.265	843.975
Oficial Mayor	58.620	879.300
Oficial de 1. ^a	56.265	843.975
Oficial de 2. ^a	53.280	799.200
Operador de 1. ^a	56.265	843.975
Operador de 2. ^a	53.280	799.200
Perforista Mayor	58.620	879.300
Perforista 1. ^a	56.265	843.975
Perforista 2. ^a	53.280	799.200
Auxiliar	49.205	783.075
Ordenanza	48.060	720.900
Ayudante	48.060	720.900
e) Proceso de Datos:		
Director Proceso de Datos	108.330	1.624.950
Jefe Proceso de Datos	70.220	1.053.300
Analista-Programador	66.810	1.002.150
Responsable Control Calidad	63.785	956.775
Programador interactivo	63.875	956.775
Programador	61.480	922.200
Jefe Operador Consola	61.480	922.200
Operador Consola	58.620	879.300
f) Personal subalterno:		
Vigilante	52.770	791.550
Aspirante de 4. ^o año	29.120	436.800
Aspirante de 3. ^{er} año	25.550	383.250
g) Personal de actividades auxiliares:		
Telefonista	56.265	843.975
Repartidor mecanizado de 1. ^a	56.265	843.975
Repartidor mecanizado de 2. ^a	53.280	799.200
Repartidor motorizado de 2. ^a	53.280	799.200
Mozo	52.350	785.250
Limpieza	48.045	720.675
Electricista	61.480	922.200
Visitador general	61.480	922.200
Visitador	52.295	784.425

Art. 8. La definición de las precedentes categorías profesionales, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, será la

contenida en la vigente Reglamentación de Trabajo para el Comercio.

Art. 9. La enumeración de las categorías profesionales que anteceden no implica una obligación por parte de la Empresa de cubrir todas las que se especifican. Para la provisión de vacantes o ascensos se tendrá en cuenta principalmente, la capacidad de los servicios prestados a la misma y, en igualdad de méritos, por la antigüedad.

Para las vacantes producidas en los distintos Centros de trabajo tendrá preferencia el personal de la Empresa que lo solicite.

CAPITULO IV

Régimen de jornada de trabajo y vacaciones

Art. 10. La Empresa, previa la observancia de las disposiciones legales sobre la materia, podrá establecer régimen de jornada intensiva de trabajo en todos o algunos de sus establecimientos, y dentro de ellos, en todas o algunas secciones o dependencias, atendidas las exigencias de organización de trabajo, pedidos a suministrar o similares. Los trabajadores afectados por la modalidad de la jornada establecida observarán el horario que la misma determine. La jornada anual retribuida será de 1.826,27 horas.

Art. 11. La Empresa, por la índole de su finalidad y exigencia en los artículos a suministrar a las Oficinas de Farmacia, establecerá un servicio de guardia los sábados. En el presente Convenio, se acuerda un calendario laboral propio de cada uno de sus Centros de trabajo. En dichos sábados, la Empresa, podrá establecer para su personal un turno de trabajo con la amplitud que precise el mantenimiento del servicio normal a las farmacias de sus asociados.

Art. 12. La Empresa, dado el evidente carácter de servicio público de su actividad, podrá establecer un turno especial de guardia los domingos y días festivos, de modo que queden garantizados los suministros de artículos a los cooperadores. A tal fin, los trabajadores de la Empresa vendrán obligados a cumplir, cuando les corresponda, el turno de guardia en los mencionados días. Igualmente, los trabajadores de la plantilla de la Empresa están obligados a realizar inventario al final de cada ejercicio, siendo retribuidos por tal motivo con una gratificación extraordinaria y con subidas respecto al año anterior, con el porcentaje que corresponda en el Convenio de dicho ejercicio.

Art. 12 bis. La hora de guardia se abonará por un importe de 1.100 pesetas, tanto en sábados, domingos y festivos. La hora de inventario se abonará por importe de 1.200 pesetas.

Art. 13. Las fiestas de carácter nacional afectarán a todos los almacenes de la Empresa, mientras que las oficiales de carácter local sólo la disfrutará el enclavado en esa localidad.

Se disfrutarán cinco medias jornadas inhábiles para el trabajo en fechas que serán concretadas entre la Dirección y los representantes legales de los trabajadores, dichas medias jornadas serán disfrutadas sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1.^o

Art. 14. Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración de treinta días naturales. Dichos días de vacaciones serán disfrutados preferentemente en los meses de verano (junio a septiembre), aunque la Dirección, de acuerdo con el Comité de Empresa, confeccionará unos turnos rotativos según las necesidades del trabajo.

Art. 15. La Dirección de la Empresa podrá verificar la situación de los trabajadores que se encuentren en ILT, de acuerdo con el artículo 20/4 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. Para estimular la asistencia al trabajo y evitar todo lo posible el absentismo laboral, el trabajador que en el período de enero a diciembre del mismo año no haya faltado nunca al trabajo, excepto por vacaciones, permiso oficial o accidente laboral, la Empresa le compensará con cinco días de vacaciones complementarios, a disfrutar al siguiente año.

CAPITULO V

Régimen de retribuciones

Art. 17. Las retribuciones por trabajos prestados que se fijan en este Convenio Colectivo y su anexo serán abonadas por mensualidades.

El presente Convenio se ha pactado con un incremento salarial del 7,20 por 100 sobre los conceptos salariales del Convenio anterior.

Si al día 31 de diciembre de 1987 el IPC superara el 7,20 por 100, respecto del año anterior, según datos oficiales emanados del Instituto Nacional de Estadística, los conceptos salariales del presente Convenio se verían incrementados en la diferencia habida en el IPC entre el incremento real y el 7,20 por 100 pactado, con efectos al día 1 de enero de 1987.

Art. 18. Las retribuciones que se fijan en el artículo 17 de este Convenio Colectivo servirán de base para el abono de las vacacio-

nes anuales retribuidas, así como para el de las gratificaciones reglamentarias de verano y Navidad.

Art. 19. Las gratificaciones extraordinarias del verano y Navidad se abonarán cada una de ellas en la cuantía de una mensualidad.

Art. 20. El personal de plantilla de la Empresa percibirá aumentos periódicos por año de servicios, consistentes en el abono de cuatrenios al 5 por 100 del salario base, y cuya antigüedad se devengará desde el mismo día del ingreso en la Empresa. Respetando los topes del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

La antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

a) Para el cómputo de la antigüedad a efectos de aumentos periódicos se considerará como efectivamente trabajado el tiempo de permanencia en servicio militar de los trabajadores.

b) Igualmente serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramientos de cargos públicos o sindicales. Por el contrario, no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria, aunque el tiempo adquirido con anterioridad sí servirá para computar en periodos sucesivos a la incorporación por expirar la excedencia.

Art. 21. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el personal de la Empresa con categoría superior a Aprendiz, Aspirante, Auxiliar y Ayudante devengará aumentos periódicos por su tiempo de permanencia en la categoría, consistentes en el abono de trienios en la cuantía del 4 por 100, respetando lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores. Para el devengo de trienios se computará como antigüedad los periodos indicados de aprendizaje, aspirante, auxiliar y ayudante.

El empleado que ascienda de categoría percibirá sobre el salario base de aquella a la que se incorpore los trienios que le correspondan desde su ingreso en la Empresa, computada la antigüedad de la forma señalada anteriormente, pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario base.

Art. 22. Con independencia de estos devengos se producirán sus efectos en los términos y cuantía indicados; se establece una gratificación de permanencia en la Empresa, como estímulo y premio a la asiduidad de los trabajadores en el desempeño de su función. La mencionada gratificación consistirá en una paga en el mes que cumpla el trabajador veinticinco años de servicio en la Empresa, equivalente a tres mensualidades líquidas, correspondientes a la categoría en que esté encuadrado en esa fecha.

Art. 23. Para el abono de la gratificación de permanencia que se concede se tendrá en cuenta el cómputo de años en la Empresa, a efectos del derecho a la gratificación establecida, teniendo en cuenta para los trabajadores actualmente empleados los años de servicio que tengan acreditados, a cuyo efecto será computado el período de prueba.

Art. 24. La gratificación de permanencia en la Empresa, a que hace mención en los artículos 23 y 24, no servirá para compensar, y será abonada con independencia de la posible absorción de otras mejoras que a la promulgación de disposiciones locales fueran establecidas.

Art. 25. En concepto de participación en beneficios se abonará a los trabajadores de la Empresa una paga anual, equivalente a la dozava parte de los emolumentos brutos devengados por el trabajador, en el año inmediato anterior.

Art. 25 bis. Con ocasión de la firma de este Convenio Colectivo la Empresa abonará a cada empleado una gratificación extraordinaria por importe lineal de 18.000 pesetas en metálico brutas o en cheques de gasolina, a elección del empleado.

Art. 26. Ascensos de Oficial de primera, Operador de ordenador de primera, Perforista de primera, Receptor de primera, Repartidor mecanizado de segunda y Repartidor motorizado de segunda.

Cuando en la plantilla de la Empresa no hubiera vacantes inmediatamente superiores a las categorías indicadas en este artículo, gozarán a efectos económicos de los siguientes aumentos: A los cinco años de servicio en la categoría, el 50 por 100 de diferencia entre todos los emolumentos de su categoría y el de la inmediatamente superior, y a los diez años de servicio en la categoría, el 100 por 100 de la categoría superior.

Art. 27. Jubilación voluntaria: Aquellos trabajadores que al cumplir la edad de sesenta y dos años deseen acogerse a la jubilación voluntaria percibirán, por parte de la Empresa, la diferencia que les falte para la percepción total de la pensión que les fija el INS Y SS como si se jubilaran a la edad reglamentaria.

La Empresa les abonará esta diferencia hasta que el interesado en cuestión cumpla la edad reglamentaria oficial de jubilación, incluida la actualización del Convenio.

Art. 28. Beneficios asistenciales. Plus Convenio y ayuda familiar.

Dado que, por regla general, los distintos Centros de trabajo de HEFAME se encuentran ubicados lejos de los centros urbanos -lo

cual supone para los trabajadores un gasto adicional de difícil valoración-, se establece una prima para gastos de locomoción y transporte de 275 pesetas/día para cada categoría laboral, que se devengará por día efectivamente trabajado.

Se abonará asimismo una prima para vestuario de 3.000 pesetas mensuales, igual para todas las categorías, excepto los Aspirantes, Aprendices de tercer y cuarto años, Ayudante, Auxiliar Conserje, Ordenanza y Limpiadora, que sólo percibirán una de las dos primas anteriores.

Se establece un plus Convenio para cada categoría profesional que se abonará por mensualidades.

Asimismo se establece un complemento de ayuda familiar, no sujeto a cotización a la Seguridad Social, por ser concepto extrasalarial y que se abonará a los trabajadores en compensación a los gastos que realizan por tal concepto. Dicha gratificación no será absorbida ni compensada por posibles incrementos del salario mínimo interprofesional durante la vigencia de este Convenio.

Art. 28 bis. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar y que les sea otorgado un anticipo de dos mensualidades y media de sus haberes, con la obligación del reintegro a la Empresa en doce meses. Este anticipo no causará interés.

Art. 29. La Empresa reconoce y garantiza los derechos sindicales del trabajador según la legislación vigente.

CAPITULO VI

Faltas y sanciones. Fondo de atenciones sociales

Art. 30. Se considerará falta muy grave realizar funciones de representación de laboratorios o almacenes de especialidades farmacéuticas por empleados de la «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa Regular Limitada».

La sanción que corresponde a la falta señalada en el párrafo anterior será la de despido, con pérdida de todos los derechos en la Empresa.

Art. 31. Fondo de atenciones sociales: Con independencia de los derechos que a los productores les correspondan, derivados del Régimen de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, la «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa Regular Limitada», establece un fondo de atenciones sociales en favor de sus trabajadores para protección de los mismos y sus familiares contra contingencias y apremiantes necesidades, cuya repercusión económica no puedan atenderla con sus propios medios, mediante prestaciones cuya naturaleza, condiciones y cuantía se regulan en los artículos siguientes de este capítulo.

Art. 32. Forma y plazo de constitución del fondo de atenciones sociales: Para el cumplimiento de los fines del fondo de atenciones sociales, éste estará integrado por la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 0,075 a la facturación total anual que se haya producido a los socios cooperadores.

La constitución de este fondo de atenciones sociales se realizará al finalizar las operaciones contables de cierre de ejercicio económico de la Cooperativa, con efectos para el siguiente y en el plazo máximo de un mes a contar de la fecha de la realización de aquellas operaciones.

Art. 33. Administración: La administración del fondo de atenciones sociales corresponderá exclusivamente a la Junta Administradora que se establece en este capítulo.

Art. 34. Beneficiarios: Serán beneficiarios los trabajadores que presten sus servicios laborales en cualquiera de los centros de trabajo que tenga establecidos la «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa Regular Limitada», y ostenten, como mínimo, la antigüedad de un año de relación laboral con dicha Entidad.

Art. 35. Derechos de los beneficiarios: Los beneficiarios disfrutarán de los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que le correspondan y causarlos en favor de sus familiares con arreglo a lo establecido en este capítulo.

2.º Ser elegido miembro de la Junta Administradora para el gobierno y administración del fondo de atenciones sociales.

3.º Recurrir contra aquellos acuerdos de la Junta Administradora, según se dispone en el presente capítulo.

Art. 36. Obligaciones de los beneficiarios: Serán obligaciones de los beneficiarios:

1.º Facilitar a la Junta Administradora los datos personales, familiares y profesionales que por ésta se determinen.

2.º Colaborar en el cumplimiento de los fines del fondo de atenciones sociales.

3.º Cumplir los preceptos de este fondo de atenciones sociales.

Art. 37. Pérdida de la condición de beneficiario.-Los beneficiarios que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios laborales en la «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa», perderán automáticamente su condición de beneficiarios en el Fondo de Atenciones Sociales.

Art. 38. *Prestaciones.*—Las prestaciones que se establecen en este Fondo de Atenciones Sociales lo serán potestativas y por tanto son beneficios de carácter graciable, que los órganos de gobierno de este Fondo de Atenciones Sociales pueden conceder dentro de las normas que para cada prestación se dispone.

Estas prestaciones serán las siguientes:

1. Créditos laborales.
2. Ayuda por enfermedad y accidente.
3. Ayuda al estudio.

Art. 39. En cada ejercicio económico la Junta Administradora reglamentará las cantidades que hayan de destinarse para cubrir las atenciones de cada prestación, así como si los créditos laborales devengarán o no interés.

En el caso de que se acordara que los créditos laborales devengarán interés, éste nunca sería superior al legal del dinero.

Art. 40. Los créditos laborales tendrán la condición de ser reintegrables, mientras que las ayudas por enfermedad, accidente y al estudio no tendrán dicha obligación para el que las disfrute.

Art. 41. *Créditos laborales.*—La prestación del crédito laboral tiene por objeto facilitar a los beneficiarios medios para mejorar sus condiciones de vida.

Art. 42. *Clases.*—El crédito laboral puede ser de vivienda o de consumo.

Crédito de vivienda es el que tiene por objeto facilitar la adquisición, mejora o condiciones impuestas para la ocupación de la vivienda de los beneficiarios.

Crédito de consumo es el que tiende a proporcionar al beneficiario un mejoramiento en sus condiciones de vida.

Art. 43. *Cuantía.*—La cantidad máxima a conceder en cada crédito será de 100.000 pesetas.

Art. 44. *Requisitos.*—Podrán solicitar esta prestación quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de dieciocho años, o menor de edad si el solicitante es el que con sus ingresos sostiene a los familiares que con él conviven.
- b) No tener otro crédito laboral pendiente de amortización.
- c) No haber sido sancionado por falta grave en su actividad profesional.

Art. 45. *Forma.*—El crédito laboral se solicitará por instancia ante la Junta Administradora, con expresión de la cantidad solicitada, destino que ha de darse y forma de amortización.

Art. 46. *Amortización.*—La amortización se realizará por reintegros parciales, según el sistema que la Junta Administradora establezca en cada caso, de acuerdo, en lo posible, con el plan propuesto por el solicitante.

Art. 47. *Ayuda por enfermedad y accidente.*—La prestación de ayuda por enfermedad y accidente tiene carácter independiente y complementario de las pensiones que se otorgan por la legislación española de Previsión Social.

Esta prestación se concederá en los casos de enfermedad o accidente que imposibilite para realizar el trabajo habitual y se causará derecho a ella a partir de los veinte días de haberse producido las causas que dan motivo a ella.

También se tendrá derecho a ella por las enfermedades y accidente que sufran los familiares de los beneficiarios que convivan con ellos y a sus expensas.

Art. 48. *Cuantía.*—En razón a las situaciones económicas tan diversas que pueden justificar su solicitud, no se establece cantidad límite de ayuda, sino que en cada caso será la Junta Administradora la que una vez informada procederá a concederla en proporción a la necesidad del beneficiario que la solicita.

También será la Junta Administradora la que resolverá ante cada solicitud si la prestación de ayuda por enfermedad y accidente tendrá carácter o no de pensión.

Art. 49. *Forma.*—La ayuda por enfermedad o accidente se solicitará por instancia ante la Junta Administradora, con expresión de los hechos que justifique su concesión.

Art. 50. *Ayuda al estudio.*—Esta prestación se concederá para compensar a los beneficiarios en los gastos de sus estudios y los de sus hijos, cualquiera que sea el grado y especialidad de la enseñanza que cursen.

Art. 51. *Cuantía.*—A la vista de la solicitud será la Junta Administradora la que establezca, en cada caso, la cantidad que se destine a este fin y su condición o no de pensión y plazo de la misma.

Art. 52. *Forma.*—La ayuda al estudio se solicitará por instancia ante la Junta Administradora, con expresión de la cantidad solicitada, estudios que se cursan y certificación que acredite el aprovechamiento del estudiante.

Para la renovación de la ayuda al estudio, en cursos escolares posteriores a su concesión, el beneficiario acreditará su aprovechamiento con las certificaciones escolares oportunas.

El disfrute de la ayuda al estudio será incompatible con la pérdida de un curso de Enseñanza Media y de dos años sucesivos

para estudios de Enseñanza Superior. Con todo, la Junta Administradora podrá conceder o prorrogar ayudas al estudio, aun cuando el posible beneficiario se encontrase en algunos de los casos descritos anteriormente, si circunstancias excepcionales así lo aconsejan.

Art. 53. *Compatibilidad.*—El disfrute de una prestación imposibilita para solicitar otra de la misma o distinta naturaleza.

Art. 54. *Junta Administradora.*—La Junta Administradora del Fondo de Atenciones Sociales estará compuesta de la forma siguiente:

Presidente: El Tesorero del Consejo Rector de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa R. Limitada».

Secretario-Interventor: Un empleado de Administración elegido por la Junta Administradora del Fondo de Atenciones Sociales de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa R. Limitada».

Vocales: Dos por el Centro de trabajo de Murcia, uno por cada Centro de trabajo y un miembro del Comité de Empresa elegido por el mismo.

En las reuniones, los Vocales de almacenes, podrán delegar en los de Murcia, pero tendrán la obligación de asistir a las reuniones en las que se haya de resolver solicitudes de beneficiarios pertenecientes a cualquiera de estos Centros de trabajo.

La condición de Vocal se alcanzará por elección de los trabajadores de cada Centro de trabajo en la representación de cada Vocal haya de ostentar.

Art. 55. *Acuerdos.*—Los acuerdos y resoluciones que se adopten por la Junta Administradora tendrán lugar mediante votación, siendo necesario para la concesión de la prestación el voto conforme de cuatro componentes de la Junta.

Los votos tendrán la misma calidad.

Acordada la concesión de una prestación se comunicará por escrito al interesado en el plazo de cinco días, a contar de la fecha de celebración de la reunión en que se hubiese adoptado el acuerdo.

La no comunicación, en el mismo plazo, a una solicitud que estuviera incluida en el orden del día, se entenderá denegada por la Junta Administradora.

Art. 56. *Reuniones.*—La Junta Administradora se reunirá una vez al mes, excepto en aquel en que no hubiesen presentado alguna solicitud de prestación.

La convocatoria y orden de las reuniones corresponden al Presidente, siendo obligación del Secretario el levantar acta de las mismas en el libro que se llevará al efecto y cumplimentar los acuerdos que se adopten.

La convocatoria se formulará con el orden del día, incluyéndose las solicitudes presentadas desde la última reunión, dándole la publicidad necesaria en el tablón de anuncios de cada Centro de trabajo de la «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa R. Limitada», para conocimiento de todos los productores.

Art. 57. *Asamblea general.*—Componen la Asamblea general del Fondo de Atenciones Sociales de la «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa R. Limitada», la totalidad de los productores que prestan sus servicios laborales en la misma. La Asamblea general se reunirá una vez al año, por Centro de trabajo, para realizar la elección de los miembros que hayan de formar parte de la Junta Administradora.

Art. 58. *Recursos.*—Los beneficiarios que estimen lesivo a sus intereses un acuerdo adoptado por la Junta Administradora, podrán interponer los recursos que se establecen a continuación.

Art. 59. *Reposición.*—Ante la Junta Administradora, en el plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo, mediante escrito en el que se expongan las razones de hecho en que el interesado fundamenta su petición. A dicho escrito se acompañarán los justificantes que considere necesarios.

En la primera reunión que se celebre la Junta Administradora conocerá del recurso y dictará resolución.

Art. 60. *Alzada.*—Ante el Consejo Rector de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa», en el plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de su notificación de la resolución por la que se desestima en todo o en parte el recurso de reposición.

También se interpondrá en escrito y aduciendo las razones de hecho en que el interesado fundamenta su petición, pudiendo acompañar los justificantes que estime oportunos.

El Consejo Rector de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa», en el plazo de veinte días dictará resolución que considere pertinente contra la que no cabrá ulterior recurso.

Art. 61. *Contabilidad.*—En los libros de contabilidad de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa R. Limitada», se estructurará una cuenta especial referida a las operaciones económicas del Fondo de Atenciones Sociales.

Art. 62. Pagos.-Los pagos que hayan de realizarse para dar cumplimiento a las prestaciones del Fondo de Asistencia Social se realizarán por la Caja de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa R. Limitada».

CAPITULO VII

Derogación y seguimiento

Art. 63. Con la aprobación y publicación de las presentes estipulaciones se declara expresamente derogado el Convenio Colectivo de Empresa, aprobado el 7 de enero de 1985.

Art. 64. Para entender cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, queda constituida una Comisión paritaria, integrada por los mismos Vocales y Secretario que forman parte de la Comisión trabajadora y por los mismos miembros representantes de la parte económica que han negociado el presente Convenio.

Art. 65. Se hace mención en nuestro Convenio Colectivo que las retribuciones económicas pactadas en este Convenio no serán nunca inferiores, en cómputo anual, a las establecidas en cada momento en el Convenio Nacional de Almacenes Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

20356 RESOLUCION de 6 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.494, el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Yalat», modelo JET, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo JET, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada zapato de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. Homol. 2.494.-6-8-87.-Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I.-Grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 6 de agosto de 1987.-El Director general.-P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

20357 RESOLUCION de 19 de agosto de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Andalucía para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Andalucía, un Convenio de colaboración, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de agosto de 1987.-El Secretario general Técnico, en funciones, Subsecretario general de Coordinación de Transferencias e Informes, Luis Antonio Bas Rodríguez.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA JUNTA DE ANDALUCIA

PREAMBULO

El Instituto Nacional de Empleo, Organismo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras funciones, tiene encomendada la gestión de programas de fomento del empleo que permitan compensar el insuficiente nivel de contratación en la esfera privada a través del empleo de trabajadores en paro por Organismos y Administraciones Públicas para la realización de obras o servicios de interés social y general.

En su virtud:

En Madrid a 14 de julio de 1987.

REUNIDOS:

El excelentísimo señor don José María Romero Calero, Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, nombrado por Decreto 132/1986 («Boletín Oficial de Andalucía» número 74, de 30 de julio).

El ilustrísimo señor don Pedro de Eusebio Rivas, Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, nombrado por Real Decreto 2051/1986, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4).

EXPONEN:

Primero.-Que la finalidad principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y Formación Profesional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas.

Segundo.-Que durante los ejercicios de 1985 y 1986 se firmaron Convenios INEM-Junta de Andalucía al objeto de realizar obras y servicios de competencia exclusiva de esta última y de interés general y social, cuyos resultados han sido muy positivos, tanto por lo que han coadyuvado a la lucha contra el desempleo como por el interés público de las obras y servicios realizados.

Tercero.-Que la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) fija las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del Instituto Nacional de Empleo con Organos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos Administrativos y Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados. Y que en la base segunda de la citada Orden se indican los aspectos que deberán contener los documentos para la firma de cada Convenio específico.

Cuarto.-Que en el Convenio firmado entre el Ministerio de Trabajo y la Junta de Andalucía el 18 de mayo de 1987, en su cláusula primera se establece la colaboración entre ambas administraciones para la realización de obras y servicios de interés general ejecutados por la Junta de Andalucía y financiados por el INEM.

En base a todo lo anterior se establecen las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.-El presente Convenio se formaliza en el ámbito de la colaboración regulada en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), citada en el punto tercero anterior y en el marco del Convenio Ministerio de Trabajo-Junta de Andalucía de 18 de mayo de 1987.

Segunda.-Constituye objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que, por ser de la competencia de la Junta de Andalucía, sean ejecutados por ésta y financiados por la propia Comunidad y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.-Las aportaciones económicas al presente Convenio por parte del INEM, a través de su presupuesto A, alcanzarán, como máximo, la cifra de 231.000.000 de pesetas y se destinarán exclusivamente para la contratación de mano de obra desempleada. No obstante, para la realización de contrataciones de más de seis meses, efectuadas a trabajadores menores de veinticinco años, o mayores de veinticinco años, parados de larga duración, en obras o servicios de interés social, en programas cofinanciados con el Fondo Social Europeo, el INEM aportará la cantidad de 309.880.000 pesetas.

La Junta de Andalucía financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras